



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÚÍ

CONSTANCIA: Informo Señor Juez que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago el 28 de septiembre de 2020 (anexo exp. digital), en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de la sociedad ROLFORMADOS S.A.S. El 20 de noviembre del mismo año (anexo exp. digital), se decretó el embargo de las sumas de dinero que tuviese la accionada en Bancolombia y Banco Itaú, además de los remanentes que pudiesen quedar en el proceso radicado 2020-00036 que se tramita en este mismo Despacho, y del radicado 2020-00291 que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad. El 1° de marzo de 2021 se ordenó continuar con la ejecución en contra de ROLFORMADOS S.A.S. (anexo 21 exp. digital). La sociedad ROLFORMADOS S.A.S., fue admitida en proceso de Liquidación Judicial Simplificado el 25 de junio de 2021 (anexo 37 exp. digital). Septiembre 09 de 2021.

Juan Diego Muñoz Castaño
Of. Mayor

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1852
RADICADO N°. 2020-00149-00

De acuerdo con la constancia secretarial, mediante auto 610-001416 de fecha 25 de junio de 2021, emitido por la Superintendencia de Sociedades (anexo 37 exp. digital), se verifica que la sociedad accionada ROLFORMADOS S.A.S., fue admitida en proceso de Liquidación Judicial Simplificado de sus bienes (Art. 2 ley 1116 de 2006), por lo que la única actuación surtida como trámite procesal en este proceso luego de la fecha citada, fue la de incorporar comunicados provenientes de la Cámara de Comercio del Aburra Sur, y teniéndose en cuenta la concurrencia de embargos de que daban cuenta dichos comunicados (anexo 28 al 34 exp. digital).

De cara a lo anterior conforme el numeral 2 del artículo 133 del C. General del Proceso ya no es competente este Juzgado para continuar el conocimiento de

este trámite, generándose nulidad de lo actuado en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006¹. Dando cumplimiento al inciso primero de esta normal se dispondrá enviar el expediente al proceso de Reorganización ante la Superintendencia de Sociedades Regional Medellín para que haga parte del mismo y para los efectos indicados en esta ley.

Como consecuencia de lo anteriormente enunciado, se declarará la nulidad de lo actuado desde el 1° de julio de 2021 (anexo 32 exp. digital) en vista de que son las únicas actuaciones en este proceso que se afectan por motivo de la admisión en reorganización de la accionada.

Las medidas cautelares que se encuentren perfeccionadas se dejarán igualmente por cuenta del proceso que se adelanta en la Superintendencia de sociedades, librándose para ello los oficios pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de este proceso a partir del auto del primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se incorporó comunicado de la Cámara de Comercio del Aburra Sur y teniéndose en cuenta la

¹ Artículo 20. *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.* A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. –resaltos del juzgado-

conurrencia de embargos de que allí se daba cuenta (anexo 32 exp. digital), en vista de habersele admitido en proceso de Liquidación Judicial Simplificado.

Segundo: Conforme con el inciso primero del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, ENVÍESE lo actuado a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al trámite de Reorganización de la acá accionada y para los efectos que cita la norma concursal.

Tercero: Líbrense los oficios pertinentes para que las medidas cautelares decretadas queden por cuenta del proceso pluricitado y que se adelanta en la Superintendencia de Sociedades, sucursal Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

3

Firmado Por:

Sergio Escobar

Juez Circuito

Civil 001

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 40
fijado en la página web de la Rama Judicial el 15 DE SEPTIEMBRE
DE 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagui

Holguin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cb3aaf9d8d1a0a1aa0bb88261e60e1ffb2423e44b6b03d9 added87ca40ca9546**
Documento generado en 14/09/2021 02:32:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>